

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 171

Asunto: Dictamen.



La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 28 de julio de 2021, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. La cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 171, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 171 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 171

Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la proponente de la primera iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"El 29 de mayo de 1958, se promulga la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se crea la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de la administración del Fondo de Pensiones y de la impartición de los servicios sociales contemplados en esa Ley.

Con base en lo anterior, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca inició con el pago de pensiones y jubilaciones así como el apoyo económico a familiares de trabajadores fallecidos y el otorgamiento de los primeros préstamos hipotecarios a trabajadores que pasaban a ser pensionados.

Mediante decreto número 885, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el número 4, del Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de enero del año 2012, abrogando con ésta, a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca de 1958.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley vigente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;

II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.

III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y

b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 171

Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley vigente estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación o invalidez que provenga de las causas siguientes:

- I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el trabajador; y
- II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

De los artículos citados, se advierte que los Pensionistas tienen derecho a pensión, siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado. Sin embargo, el artículo 47 en su último párrafo establece que si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esa Ley, no dará derecho a pensión.

(...)

El suicidio y los comportamientos suicidas generalmente ocurren en personas con uno o más de los siguientes factores: Trastorno bipolar, Trastorno límite de la personalidad, Depresión, Consumo de drogas o alcohol, Trastorno de estrés postraumático (TEPT), Esquizofrenia, Historial de abuso sexual, físico y emocional, y cuestiones de vida estresantes, como problemas serios a nivel financiero o en las relaciones interpersonales, entre otros.

El suicidio es un problema prioritario para la Organización Mundial de la Salud, situación que se refleja con claridad en su programa de Acción en Salud Mental (mhGap) y no es difícil de entender el porqué: en la actualidad anualmente, alrededor de 1 millón de personas se quitan la vida, contribuyendo con una tasa de mortalidad global de 16 por cada 100,000 personas (una muerte cada 40 segundos), además se calcula que el suicidio presentó el 1.8 % de la carga global de morbilidad en 1998 y que en 2020 representará el 2.4 % consolidando una marcada tendencia al empeoramiento que se estimó en todo el mundo, de más de 60 % en los últimos 45 años; aún más lamentables resultan los intentos de suicidio en adolescentes y jóvenes, ya que se presenta en la población comprendida de los 10 a los 14 y de los 15 a los 19 años, como tercera causa de muerte en los Estados Unidos.

Si bien factores como la ansiedad, depresión, sentimientos de soledad; son elementos poderosamente asociados al fenómeno suicida, así como los factores psicológicos, sociales, culturales, económicos, biológicos y ambientales que se ven implicados en un fenómeno tan complejo como es éste.

En la mayoría de los casos el suicidio es consecuencia de sufrir depresión, esta enfermedad que es más común de lo que se piensa. La depresión se puede describir como el hecho de sentirse triste, melancólico, infeliz, abatido o derrumbado. La mayoría de nosotros se siente de esta manera de vez



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 171

en cuando durante períodos cortos, no obstante, esta condición puede prolongarse por semanas, meses o incluso años.

La depresión clínica es un trastorno del estado anímico en el cual los sentimientos de tristeza, pérdida, ira o frustración interfieren con la vida diaria durante un período de algunas semanas o más, y que ha provocado que muchas personas obtén por suicidarse.

El fallecimiento de un trabajador o trabajadora da lugar a los familiares el derecho a percibir la pensión correspondiente. Sin embargo, como ya se comentó el artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que si es provocada voluntariamente por ellos, o que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica, no tendrán derecho a recibir la pensión sus acreedores.

Lo anterior, sin considerar que la o el trabajador haya realizado las aportaciones de ley al fondo de pensiones, y que no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone, por ejemplo, que una persona trabajadora haya cumplido con los requisitos de ley como contribuir por lo menos durante cinco años al Fondo de Pensiones, para el caso de muerte por causas ajenas al servicio, y que por el solo hecho de que su muerte sea por suicidio, deje en el desamparo a sus dependientes, es totalmente injusto.

Además de estado anímico de los familiares, los gastos del sepelio, el duelo que viven, y la pérdida del ingreso que sustenta la familia, se suma el no poder recibir la pensión por muerte del o la trabajadora. Lo cual debe modificarse, con el fin de dar mayor protección a la familia de la persona trabajadora que fallece.

Por lo anterior, resulta de suma importancia adecuar el marco legal de nuestro Estado, por lo que se propone derogar el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:</p> <p>I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;</p> <p>II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos,</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:</p> <p>I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;</p> <p>II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos,</p>

<p><i>siempre que comprueben legalmente su parentesco.</i></p> <p><i>III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y</i></p> <p><i>b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.</i></p> <p><i>IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.</i></p> <p><i>Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.</i></p>	<p><i>siempre que comprueben legalmente su parentesco.</i></p> <p><i>III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y</i></p> <p><i>b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.</i></p> <p><i>IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.</i></p> <p><i>Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto."

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone derogar el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de eliminar el supuesto que establece que si la muerte del trabajador es por suicidio no se otorga la pensión a sus acreedores, esto ya que se considera que es injusto, en el supuesto que el trabajador cumpla con los requisitos de ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 171

En relación a la iniciativa, es importante mencionar que de acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud, cada año cerca de 703 000 personas se quitan la vida y muchas más intentan hacerlo. Todos los casos son una tragedia que afecta a familias, comunidades y países y tienen efectos duraderos para los allegados de la víctima.

De igual manera establece que, si bien el vínculo entre el suicidio y los trastornos mentales (en particular, la depresión y el consumo de alcohol) está bien documentado en los países de altos ingresos, muchos casos se dan en personas que lo cometen impulsivamente en situaciones de crisis en las que su capacidad para afrontar las tensiones de la vida, como los problemas económicos, las rupturas de relaciones o los dolores y enfermedades crónicas, está mermada.

Además, se ha demostrado que vivir conflictos, catástrofes, actos violentos, abusos, pérdida de seres queridos y sensación de aislamiento puede generar conductas suicidas.

Aun tratándose de un grave problema de salud pública, se puede prevenir mediante intervenciones oportunas, basadas en la evidencia y, a menudo, de bajo costo. Para que las iniciativas preventivas de los países sean eficaces, deben aplicar una estrategia multisectorial e integral.

CUARTO.- Que el artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;

II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.

III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y



Expediente: 171

b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.

Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley vigente estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación o invalidez que provenga de las causas siguientes:

I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el trabajador; y

II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

De los artículos citados, se advierte que los Pensionistas tienen derecho a pensión, siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado. Sin embargo, el artículo 47 en su último párrafo establece que si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esa Ley, no dará derecho a pensión.

Es decir que si la muerte del trabajador, jubilado o pensionado es provocada voluntariamente por ellos, o que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica, no tendrán derecho a recibir la pensión sus acreedores.

Sobre este tema es necesario mencionar que algunas muertes de trabajadores, jubilados o pensionados, han sido suicidios. El suicidio es el acto de quitarse deliberadamente la propia vida. El comportamiento suicida es cualquier acción que



Expediente: 174

podría llevar a una persona a morir, como tomar una sobredosis de medicamentos o estrellar un automóvil a propósito.

La mayoría de las personas que se suicidan tienen depresión u otro trastorno mental o de consumo abusivo de sustancias diagnosticable, con frecuencia en combinación con otros trastornos mentales. Por lo que es importante tratar la depresión cuanto antes para ayudar a prevenir una crisis de salud mental.

QUINTO.- La depresión es una enfermedad más común de lo que se piensa. La depresión se puede describir como el hecho de sentirse triste, melancólico, infeliz, abatido o derrumbado. La mayoría de nosotros se siente de esta manera de vez en cuando durante períodos cortos, no obstante, esta condición puede prolongarse por semanas, meses o incluso años.

La depresión hace que la gente se focalice, mayoritariamente, en los fracasos y decepciones; enfatice la cara negativa de las situaciones y subestime sus propias capacidades y su valía personal. Una persona con una fuerte depresión es incapaz de percibir la posibilidad de que las cosas puedan salirle bien y está convencida de que nunca volverá a ser feliz o que las cosas no se arreglarán nunca.

La depresión afecta a los pensamientos de una persona, de tal modo, que la persona es incapaz de ver la forma o formas de superar sus problemas. Es como si la depresión pusiera un filtro en el pensamiento de la persona deprimida que distorsiona las cosas. Por eso las personas deprimidas no se dan cuenta que el suicidio es una "solución" permanente a un problema temporal, del mismo modo, que se dan cuenta las personas no deprimidas.

Por otra parte la regla general es que, cuando ocurre de muerte de un trabajador o trabajadora sus familiares tienen el derecho a percibir la pensión correspondiente. Sin embargo, el artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que si es provocada voluntariamente por ellos, o que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica, no tendrán derecho a recibir la pensión sus acreedores.

Se considera que esta disposición es arbitraria, ya que no considera que el trabajador, jubilado o pensionado hayan cumplido con las obligaciones establecidas en la ley para que sus deudos obtengan una pensión, y que ende sus familiares tengan derecho a la misma, por ejemplo, si un jubilado o pensionado, de acuerdo al artículo 51 sus deudos tienen derecho al 80% por ciento del monto original de la



Expediente: 171

pensión primitiva, pero si es a causa de un suicidio no tienen derecho a recibir ninguna cantidad y los deja en el desamparo, lo cual es totalmente injusto.

Al golpe anímico de los familiares, se suman los gastos del sepelio, el duelo que viven, y la pérdida del ingreso que sustenta la familia, se suma el no poder recibir la pensión por muerte del trabajador, jubilado o pensionado. Lo cual debe modificarse, con el fin de dar mayor protección a la familia de la persona trabajadora que fallece.

Ahora bien, previendo que se argumente que al realizarse esta reforma existirá un impacto presupuestal, no es así, toda vez que el trabajador, jubilado o pensionado, forzosamente deberían cumplir como las obligaciones de ley, como son las aportaciones al fondo de pensiones, por lo que sus deudos recibirán el porcentaje que les corresponda. Garantizando así su derecho a recibir una pensión sin discriminación y en igualdad de condiciones. Es importante mencionar que en la última sesión de Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, se presentó solo una solicitud de pensión por muerte ocasionada por suicidio, misma que fue negada a consecuencia de la norma vigente

De mantener este trato desigual, se violan los derechos humanos a la igualdad jurídica de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenidos en el artículo 1 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 1o. ...

....
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de derogar el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de eliminar el supuesto que establece que si la muerte del trabajador, jubilado o pensionado es por suicidio no se otorga la pensión a sus deudos.



Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 171

Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente derogar el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se deroga el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;

II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.

III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y

b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.



IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ELÍM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 171 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.